

Recurso 21/2014
Resolución 32/2014

Resolución 32/2014, de 25 de marzo del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Pablo Martín Calderón, en nombre y representación de Personalía, S.A., contra la Resolución del quinto Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca de 30 de enero de 2014, que adjudica el contrato de servicio de teleasistencia domiciliaria del Ayuntamiento de Salamanca.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Por Resolución del quinto Teniente de Alcalde de 29 de agosto de 2013, se aprueba el expediente de contratación del servicio de teleasistencia domiciliaria del Ayuntamiento de Salamanca y los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT).

El anuncio de licitación se publica en el Boletín Oficial de la Provincia, en la prensa local, en el tablón de edictos municipal y en el perfil de contratante.

Segundo.- El 2 de diciembre de 2013 la Mesa de contratación, analizados los informes técnicos presentados, constata la presencia de posibles valores anormales o desproporcionados en la oferta económica de Personalía, S.A., por lo que el 11 de diciembre requiere a la empresa para que justifique adecuadamente su oferta.

El 17 de diciembre la empresa recurrente presenta un informe motivado de su oferta económica, que es remitido a la comisión técnica de valoración del Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Salamanca.

La referida comisión técnica, consideradas las justificaciones realizadas concluye que "la falta de imputación de partidas de gastos que tienen una consideración de fundamentales e imprescindibles para el funcionamiento del servicio, así como de otros conceptos que han sido contemplados y valorados en la parte del proyecto técnico como mejoras pero que igualmente no se

contemplan en la cuenta de resultados, evidencian una oferta económica, que no refleja las condiciones del servicio ofertado”.

El 14 de enero de 2014 la Mesa de contratación, con base en el criterio de la referida comisión técnica, propone excluir a la recurrente.

Mediante Resolución del quinto Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca de 30 de enero se excluye la oferta económica de Personalía, S.A. y se adjudica el contrato de servicio de teleasistencia domiciliaria del Ayuntamiento de Salamanca.

Tercero.- El 18 de febrero la empresa recurrente anuncia al Ayuntamiento de Salamanca la interposición de un recurso especial en materia de contratación.

El 20 de febrero tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales un recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Pablo Martín Calderón, en nombre y representación de Personalía, S.A., contra la Resolución del quinto Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca de 30 de enero que la excluye del procedimiento de licitación y que adjudica el contrato de servicio de teleasistencia domiciliaria del Ayuntamiento de Salamanca.

La empresa recurrente considera que ha sido excluida por la inclusión en su oferta de valores anormales o desproporcionados, en consideración por “un lado en un cálculo de las pérdidas que sufrirá la compañía en caso de que se produzca una disminución del número de terminales que no se encuentra prevista en los pliegos y, por otro lado, en su insistencia en la necesidad de que Personalía hubiera incluido determinadas partidas de gasto en su oferta económica, sin querer reconocer que existen otros múltiples factores expuestos por mi representada en su documento de justificación de la oferta que deben tomarse en consideración”.

Se mantiene que “los únicos argumentos emitidos por la Comisión de Valoración para justificar la exclusión de la oferta de mi representada parten de exigencias no previstas en los pliegos, y además únicamente se circunscriben a la oferta económica (...), sin tener en cuenta que Personalía ha acreditado adecuadamente la viabilidad de su oferta en su informe de justificación de la

misma, y ello con independencia de la no inclusión de las referidas partidas de gasto”.

Solicita que “se retrotraigan las actuaciones al momento de la valoración de las propuestas técnicas incluidas en el sobre nº 3 presentado por los licitadores, incluyendo en dicha valoración la oferta presentada por Personalia, adjudicando el contrato a la oferta económicamente más ventajosa”.

El recurso fue admitido a trámite el 20 de febrero con el número de referencia 21/2014.

Cuarto.- El 12 de marzo tiene entrada en este Tribunal el expediente administrativo y el informe del órgano de contratación.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de licitadores del contrato de referencia a fin de que pudiera formular las alegaciones que estimase convenientes a su derecho.

Dentro del plazo concedido, el 21 de marzo de 2014 la empresa Servicios de Telesistencia, S.A. presenta alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la empresa ahora recurrente concurrió a la licitación. El artículo 42 del TRLCSP atribuye la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación “a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las

decisiones objeto del recurso". Consta acreditada igualmente la representación con la que actúa la empresa.

Por otra parte el recurso es procedente, de conformidad con el artículo 40.1.b del TRLCSP, al tratarse de un contrato de servicios de la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, con valor estimado superior a los 200.000 euros, por lo que resulta susceptible de ser objeto de recurso especial en materia de contratación, tal como señala artículo 30 del PCAP que rige la licitación.

3º.- La presentación del recurso se ha efectuado dentro del plazo de 15 días hábiles desde la remisión de la notificación del acuerdo de adjudicación. La resolución impugnada se adoptó el 30 de enero de 2013, la notificación se envía a los interesados el 3 de febrero y el 20 del mismo mes se presenta el recurso ante este Tribunal, por lo tanto, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

4º.- El régimen jurídico aplicable a la preparación y adjudicación del contrato en cuestión, a tenor de lo dispuesto en el PCAP y dada la fecha de su licitación, está constituido por el TRLCSP, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

Sobre la cuestión planteada, conviene recordar que el artículo 1 del TRLCSP establece como uno de los fines de la regulación de la contratación del sector público el de garantizar que ésta se ajusta al principio de no discriminación e igualdad de trato de los candidatos. En el mismo sentido el artículo 139 del TRLCSP, incardinado en el capítulo I del título I del libro III de la Ley, relativo a la "Adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas", dispone que "Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia".

El principio de igualdad de trato implica, concretamente, que todos los licitadores potenciales deben conocer las cláusulas y condiciones por las que se rige la contratación y éstas deben aplicarse a todos de la misma manera. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el

respeto del principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. En definitiva, el principio de igualdad de trato es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos. En este sentido, Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 12 de diciembre de 2002, *Universale-Bau* y otro y 19 de junio de 2003, *GAT*.

Por otra parte, deben considerarse, entre otros preceptos, el artículo 115.2 del TRLCSP, según el cual: "En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo". En consonancia con el anterior, el artículo 145.1 del TRLCSP dispone: "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna". Por su parte, el artículo 116.1 del TRLCSP, referido a los "Pliegos de Prescripciones Técnicas", prevé la aprobación por el órgano de contratación de "las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley"; y, en relación con esta previsión, el artículo 68.1.a) del RGLCAP se refiere, como mención mínima del PPT, a "Las características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato". Finalmente, el artículo 117.2 del TRLCSP contiene, en relación con ellas, una concreción de los principios de igualdad y no discriminación, al señalar que "Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia".

De lo expuesto se extrae que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley. Además, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los PPT o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen

las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. Las prescripciones técnicas constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación y son, por tanto, de obligado cumplimiento para el licitador.

5º.- Expuesto lo anterior, la solución del recurso exige determinar si la exclusión de la oferta de la empresa recurrente, por no justificar la baja realizada, se ajustó al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en el TRLCSP y normativa de desarrollo y en especial al PCAP que, junto con el pliego técnico, constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente la jurisprudencia.

En el caso que se examina, la adjudicación se realiza en atención a una pluralidad de criterios, supuesto al que responde el apartado 2 del artículo 152 TRLCSP, que establece que "Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales".

Como pone de manifiesto la Resolución 121/2012, de 23 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) "el interés general o interés público ha sido durante décadas el principal elemento conformador de los principios que inspiraban la legislación de la contratación pública española. Sin embargo, la influencia del derecho de la Unión Europea ha producido un cambio radical en esta circunstancia, pasando a situar como centro en torno al cual gravitan los principios que inspiran dicha legislación, los de libre competencia, no discriminación y transparencia, principios que quedan garantizados mediante la exigencia de que la adjudicación se haga a la oferta económicamente más ventajosa, considerándose como tal aquella que reúna las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico.

»Por excepción, y, precisamente para garantizar el interés general, se prevé la posibilidad de que una proposición reúna tal característica y no sea considerada sin embargo la más ventajosa, cuando en ella se entienda que hay elementos que la hacen incongruente o desproporcionada o anormalmente baja. En consecuencia, tanto el derecho de la Unión Europea (en especial la Directiva 2044/18/CE), como el español, admiten la posibilidad de que la oferta inicialmente más ventajosa no sea la que sirva de base para la adjudicación”.

El procedimiento previsto legalmente para determinar si una proposición es o no desproporcionada o anormal y los efectos de una u otra consideración, se determinan en el mismo artículo 152, cuyos apartados 3 y 4 disponen:

”3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

»En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

»Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

»4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la

inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior”.

En relación con este procedimiento, el TACRC (por todas, Resoluciones 24/2011, de 9 de febrero, y 72/2012, de 21 de marzo) extrae las siguientes conclusiones:

“(…) la apreciación de que la oferta contiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un instrumento para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática.

»Ello motiva que el artículo 136 de la LCSP (art. 152 TRLCSP) en su apartado 3 establezca que “Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”.

»En definitiva la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos.

»(...).

»Ante una situación análoga, concretamente en la Resolución 33/2011, el Tribunal afirmó que para dar una adecuada respuesta a la cuestión aquí planteada, no basta con citar el apartado 3 del artículo 136 de la LCSP (art. 152 TRLCSP), que se refiere a la solicitud de asesoramiento técnico, sino hay que tener en cuenta también lo dispuesto en su apartado 4 según el cual corresponde al órgano de contratación "considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior" estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, pudiendo ser esa motivación sucinta, a los efectos de que la mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, en su decisión, puedan razonar o fundar su decisión.

»De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando, como es el caso, no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, cabría calificarla de arbitraria, pues como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1984 "lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como *'sit pro rationes voluntas'*, o la que ofrece es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación, porque si no hay motivación que la sostenga el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopte".

Por lo demás, conviene recordar la doctrina reiteradamente sostenida por el Tribunal Supremo con respecto a la discrecionalidad técnica de la Administración, reflejada en los informes técnicos de valoración de la justificación de las ofertas anormales. En este sentido, la Resolución 42/2011, de 24 de febrero, del TACRC, señala que "(...) la Administración dispone de un cierto nivel de discrecionalidad en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico

que no son controlables desde el punto de vista jurídico. Ello no significa que en punto a los temas de carácter técnico la Administración pueda apreciarlos libremente, pero sí que el control de legalidad no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos se ha actuado sin discriminación entre los licitadores de tal forma que los criterios de valoración aplicados a unos hayan sido diferentes de los aplicados a otros, que no se haya incurrido en error patente en la apreciación de las características técnicas valoradas y que, finalmente, no se haya producido ninguna infracción legal en el cumplimiento de los requisitos y trámites del procedimiento de valoración. Este criterio, por otra parte, responde a una Jurisprudencia sobradamente reiterada y consolidada”.

6º.-En el caso analizado, la Mesa de contratación tras la apertura del sobre nº 3 advirtió a la empresa recurrente de la presencia de posibles valores anormales o desproporcionados en su oferta, por lo que le requirió para que la justificase debidamente, trámite que se cumplimentó en plazo.

La comisión técnica de valoración del Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Salamanca, después de examinar la justificación presentada, mantuvo que la oferta presentada no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados y propuso a la Mesa de contratación la exclusión de la empresa recurrente.

En la Resolución del quinto Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca de 30 de enero de 2014 se indican las causas de la exclusión Personalia, S.A. y un extracto de la fundamentación técnica que inspiró la decisión de la Mesa de contratación.

En ese sentido la Resolución del TACRC 72/2012, de 21 de marzo, señalaba que “respecto de los licitadores excluidos como es el caso de la recurrente se realizará exposición resumida de las razones por las que no se ha admitido su oferta. Esta exposición resumida determina que no hayan de incorporarse al acto notificado todos los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones determinantes de la exclusión. La motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus

derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)”.

El informe técnico del órgano de contratación advierte de que la empresa recurrente no ha solicitado copia del informe de la comisión técnica de valoración del Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Salamanca, ni consta ninguna solicitud de Personalia, S.A. de vista del expediente, o de su copia total o parcial. Por ello, el recurso se limita a interpretar parte de la resolución impugnada que, como se ha señalado, contiene únicamente un extracto de las causas de exclusión. Estas circunstancias son la que probablemente motivan la falta de congruencia entre las alegaciones realizadas por la empresa recurrente y las causas específicas de exclusión.

Por si fuera desafortunada esta falta de congruencia, la empresa recurrente alude como fundamento de su pretensión a la Resolución del TACRC 56/2011, de 23 de marzo, que tiene una lejana relación con la presente controversia, dado que, como acertadamente señala el informe del órgano de contratación, “parte de un supuesto radicalmente opuesto al que aquí interesa.”

El recurso especial en materia de contratación es un mecanismo de tutela jurídica restitutoria de los derechos de candidatos y licitadores. Fue creado con la finalidad de acelerar la reacción jurídica frente a posibles infracciones de las normas que rigen los procedimientos de adjudicación de determinados contratos. Es un recurso, no es un modo de conseguir información o explicaciones sobre una actuación concreta de un ente adjudicador.

En cuanto a los motivos concretos de exclusión se basan, según la empresa recurrente, en la errónea consideración del número mínimo de terminales activos y en la falta de imputación de ciertos gastos de personal destinados a prestar el servicio.

A) En cuanto al número mínimo de terminales activos.

El punto 2.1 del PPT indica que “actualmente el Servicio de Teleasistencia domiciliaria en el municipio de Salamanca cuenta aproximadamente con 1.850 terminales, y con la instalación de 90 dispositivos periféricos, y 4 Terminales Móviles, cuya instalación deberá ser garantizada, como mínimo, por la empresa/entidad concesionaria”.

No se hace ninguna referencia en los pliegos, como erróneamente indica la empresa recurrente, a que ese número de terminales se garantice como volumen mínimo por parte del Ayuntamiento de Salamanca, aunque se exija a los licitadores para asegurar su solvencia técnica.

Por tanto, si bien los artículos 2 y 3 del PCAP recogen un presupuesto anual así como la existencia de crédito suficiente, la unidad que realmente se toma como referencia para el funcionamiento del contrato es el coste unitario del terminal, y cuyo punto de partida es el precio tipo de licitación por terminal, establecido en 19 euros (sin IVA), sin referencia a un número mínimo de terminales.

B) En cuanto a la falta de imputación de los gastos del personal destinados a prestar el servicio.

Se reprocha a Personalía, S.A. que no imputa correctamente el coste de personal (teleoperadores, responsables y personal de mejora).

La empresa recurrente mantiene que cuenta con una central de llamadas en Madrid, desde la que puede realizar las comunicaciones vía telefónica con los usuarios de Salamanca, sin perjuicio de la permanencia en esta ciudad de los profesionales que deben intervenir directamente en los domicilios de los usuarios (técnico de instalación y averías, coordinadora y oficiales de las unidades móviles). En este sentido, el artículo 18.1 del PCAP únicamente dispone la obligación del contratista de “abrir y mantener una sede local en la ciudad de Salamanca (...) para facilitar las tareas de información, el desarrollo del trabajo con el equipo técnico, la coordinación con el Ayuntamiento, el seguimiento de los usuarios, la atención de incidencias en los terminales y/o usuarios”. La sede local salmantina esté prevista en los gastos de explotación incluidos en la oferta presentada por la empresa recurrente.

No obstante, en el informe técnico se señala que "no cabe la no imputación de los gastos del personal necesario para la prestación del servicio, aunque el desempeño de su trabajo sea en el centro de atención de llamadas y fuera de (...) Salamanca. La figura del teleoperador es fundamental e imprescindible en el desarrollo del proyecto de teleasistencia y su imputación no puede quedar diluida en el dimensionamiento del centro de atención, que atiende idénticos o similares servicios para otras administraciones, entidades o con un carácter privado. Dicho carácter fundamental de este personal queda especialmente marcado y protegido en la cláusula 5.1 del pliego de prescripciones técnicas al quedar recogida la dedicación con carácter exclusivo de este personal en la prestación del Servicio Municipal. No debe ser admisible, por tanto, ni quedar justificado, que la atención del Servicio Municipal se vea supeditada a la prestación que la licitadora lleve a cabo de un servicio parecido para otras entidades y que el personal imputado a esas otras entidades, aunque se encuentre sobradamente dimensionado, sea, ni compartido, ni subordinado al funcionamiento en otros proyectos. La oferta económica por terminal debe garantizar el mantenimiento de un servicio de calidad, independiente y autónomo de otros proyectos, con personal suficiente tanto cuantitativa, como cualitativamente. Tomando como referencia la cuenta de resultados prevista, lo referido respecto al número de terminales en el punto anterior, y el dimensionamiento realizado por la norma UNE en relación a la ratio profesional del número de teleoperadores necesarios en función del número de terminales (3 teleoperadores), o lo ofertado en el propio proyecto (pag. 4) de la licitadora Personalía, 10 teleoperadores,, en cualquiera de los escenarios que contempla la combinación de estas variables, resulta un cuenta de resultados negativa, que pone en riesgo la prestación del Servicio. (...).

»Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 5.1 del PPT no cabe la no imputación del coste del personal correspondiente a las figuras de responsable del centro de atención y responsable del proyecto, ciertamente cabe esperar que la dedicación de las personas que desempeñen estos puestos no sea del 100% dada la posibilidad de que sean compartidos con otros proyectos, pero al menos, sí en un porcentaje suficiente - y por tanto con un coste cierto - que garantice el cumplimiento de las funciones atribuidas. Del mismo modo que, igualmente, cabe cierta imputación de costes salariales con respecto al personal adicional ofrecido por 'Personalía', resulta lógico que al ser un personal aportado por el licitador como mejora de las condiciones mínimas de los Pliegos no tenga una dedicación exclusiva al servicio de

Salamanca, puesto que puede compartir esa función con otros centros o, incluso, con la propia estructura central de la empresa pero al ser dotados en su descripción con unos objetivos y funciones muy concretas y específicas, sería necesaria la cuantificación o estimación del tiempo a dedicar al Servicio Municipal del Ayuntamiento de Salamanca en un porcentaje suficiente, y por tanto con coste real, que garantice el cumplimiento efectivo de la mejora explicitada en el proyecto técnico que oferta la licitadora Personalía”.

Por el contrario, el informe técnico sí admite la justificación de la empresa recurrente de no imputar el inmovilizado material, prácticamente amortizado (unidades móviles con una flota de 19 vehículos, 9 de ellos amortizados, y terminales de teleasistencia operativos procedentes de un *stock* ya amortizado de 5.000 unidades).

De acuerdo con estas consideraciones, en el caso analizado puede concluirse que la anormalidad de la oferta de la empresa recurrente ha sido acreditada de forma motivada y el procedimiento seguido para su exclusión ha sido correcto. El informe al recurso emitido por el órgano de contratación, que reproduce parcialmente las valoraciones realizadas por la comisión técnica de valoración del Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Salamanca, da completa respuesta a las alegaciones presentadas. En consecuencia, procede desestimar el recurso interpuesto.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 47 TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Pablo Martín Calderón, en nombre y representación de Personalía, S.A., contra la Resolución del quinto Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca de 30 de enero de 2014, que adjudica el contrato de servicio de teleasistencia domiciliaria del Ayuntamiento de Salamanca.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).